

APELA

Señor Juez:

LUCIANO GASTON ANDRES STELLARDO T° 111 F° 144, C.P.A.C.F.; letrado apoderado del actor, manteniendo el domicilio procesal y electrónico constituido, en los autos caratulados "ZAMBRANA, DANIEL WALTER C/ LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ASOCIACION CIVIL S/DESPIDO" (Expte. N° 27184/2015), a V.S. respetuosamente digo:

Que, en legal tiempo y forma, vengo a apelar parcialmente la sentencia definitiva recaída en autos, notificada a esta parte con fecha 13 de Abril de 2021 mediante cédula judicial de estilo, por causarme gravamen irreparable.

A tal fin, solicito se conceda el recurso interpuesto y se eleven las presentes actuaciones en la forma de estilo.

Proveer de conformidad que

Será Justicia

EXPRESA AGRAVIOS. MANTIENE RESERVA CASO FEDERAL.

Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo:

LUCIANO GASTON ANDRES STELLARDO T° 111 F° 144, C.P.A.C.F.; letrado apoderado del actor, manteniendo el domicilio procesal y electrónico constituido, en los autos caratulados "ZAMBRANA, DANIEL WALTER C/ LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS ASOCIACION CIVIL S/DESPIDO" (Expte. N° 27184/2015), a V.S. respetuosamente digo:

## I. OBJETO

Que en tiempo y forma vengo a expresar los agravios de mi mandante, contra la sentencia recurrida y en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer, solicitando desde ya se revoque por contrario parcialmente la sentencia que por este acto se ataca.

I.- Plantea Primer Agravio. Arbitraria decisión del A Quo al valorar la prueba producida.

En primer lugar, esta parte viene a agravarse a raíz de la arbitraria e incorrecta interpretación efectuada por el A Quo de la prueba producida en autos, lo cual derivó en el consecuente rechazo de la presente demanda con imposición arbitraria de costas a la parte actora.

En efecto, de la lectura de la sentencia de primera instancia se desprende que el A Quo "*FALLO: 1) Rechazar la demanda promovida por Daniel Walter Zambrana contra La Iglesia Universal del Reino de Dios. 2) Declarar las costas a cargo del actor. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la demandada y del perito contador interviniente en las sumas de en las sumas de \$ 25.000.-, \$ 38.000.- y \$ 8.000.-, respectivamente, todas calculadas valores del presente...*" (Textual)

Siendo así, queda en evidencia el evidente perjuicio generado a mi mandante, por la arbitraria decisión que la jueza de grado ha tomado.

En efecto, de la lectura de los considerandos respectivos, se desprende que para la juzgadora no ha existido una relación laboral en los términos del LCT, sino una relación generada a raíz de tareas de índole religioso.

En virtud de ello, considera y otorga pleno valor probatorio a los testimonios de los testigos ofrecidos por la demandada, empero y de manera arbitraria, desestima los de los testigos ofrecidos por la actora, indicando que los mismos son "poco creíbles", sin arrojar mayores fundamentos.

Señala que el actor cumplía una función pastoral, haciendo lugar así a la oposición planteada por la contraria, empero -a nuestro entender- de manera incorrecta, ya que toda la prueba producida y reunida en autos, acredita fehacientemente que dicha relación configuraba la típica relación laboral a raíz, no solo de las tareas realizadas, sino del tipo de vínculo que los unía.

Siendo así, es dable destacar que de la lectura de la contestación de demanda efectuada por la contraria, se desprende que esta reconoció la existencia de un vínculo con la actora. Asimismo, reconoce que el actor prestaba servicios a su favor, empero cataloga al mismo como de "carácter religioso".

Así las cosas, y atento la negativa efectuada por esta parte, correspondía entonces a la demandada probar que dicha prestación de servicios poseía distinta naturaleza que la indicada por esta parte (y la presumida por la ley). Es decir, correspondía a la demandada demostrar que el vínculo (ya reconocido) poseía carácter religioso y no laboral.

Previo a continuar, es dable destacar que el art. 23 de la LCT dispone que *"el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar el contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio"*.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que *"si la demandada admitió el hecho de la prestación de servicios, pero negó la existencia de una relación laboral argumentando una de distinta naturaleza, a ella incumbía la prueba de la particular vinculación alegada, y no habiéndolo hecho, rige la presunción de que los trabajos se efectuaron en relación de dependencia"* (Suprema Corte Buenos Aires, sentencia del 11/8/2004 "Ávila, Hugo c/ Nuestra Huella SA").

Así las cosas, y a pesar de que la demandada ha ofrecido diversos testigos que dan cuenta de ciertas tareas realizadas por el actor (en especial, lógicamente, la de índole religioso. Y digo "lógicamente" ya que han sido testigos ofrecidos por dicha parte), lo cierto es que aun con dicha prueba, NO ha podido demostrar la exclusividad de las tareas, por lo que no existe prueba alguna que permita desvirtuar la presunción que rige la LCT.

En efecto, de las testimoniales producidas, tanto por la parte actora como por la demandada, se desprende que el actor efectivamente prestaba servicios para la demandada. Ello claramente no se halla discutido a su vez, porque la propia demandada lo ha reconocido en el escrito de contestación de demanda.

Por otro lado, y a raíz de la prueba testimonial ofrecida por esta parte -la cual el A Quo arbitrariamente decidió desestimar- se desprende que el actor realizaba tareas no solamente de contención espiritual, sino, a su vez, de índole administrativa, entre otras. Del mismo modo surge, no solo de la prueba producida en autos sino también de lo que la propia demandada reconoce, que el actor percibía una suma de dinero por dicho servicio, el cual era abonado -independientemente de cómo quiera llamarlo la contraria- habitualmente.

Asimismo, de la lectura de los testimonios de los testigos Paez y Crizaldo -ofrecidos por esta parte- se desprende que el actor no solo realizaba las tareas de carácter espiritual, sino que, a su vez, realizaba tareas tales como las de limpieza, seguridad, administrativa. Informan ambos testigos congruentemente que el actor trabajaba desde las 07.00 hs a las 22.00 hs. (independientemente del criterio del A Quo quien ha considerado que resulta "poco creíble" por ser una extensa jornada) y que durante toda su jornada, no solo realizaba tareas de carácter espiritual (no así de pastor), sino tareas propias de cualquier otro empleado. Es decir, limpieza del establecimiento, seguridad,

sereno (a veces de día y otras de noche)

Y si bien puede considerarse que existía empresas contratadas a tal respecto, de la misma prueba ofrecida en autos se desprende (a modo de ejemplo) que la empresa de limpieza o seguridad contratada, tan solo lo hacía en determinados horarios y en cedes centrales, no en todas, por lo que dejaban entonces entonces el establecimiento sin personal durante la jornada en la cual trabajaba el actor, por lo que debía ser este el que la realice.

En efecto, de la testimonial brindada por el testigo Páez, se desprende que, al ser preguntado por quien se encargaba de las tareas de seguridad en las iglesias, este respondió "La hacíamos entre todos, nos pedían que la hagamos" (SIC)

Consecuentemente, el mismo testigo señala: *"Quien se encarga de la limpieza en las iglesias? R: Hay una empresa de mantenimiento, fuera de horario lo hacíamos nosotros, no recuerdo el nombre. P: ¿A qué se refiere por horario? R: A la noche, tenía un horario nomas la empresa, después seguíamos nosotros, después de las 18:00 "* (SIC).

Siendo así, de su testimonio se desprende no solo las tareas realizadas por el actor (las cuales llevaba a cabo durante la totalidad de la jornada en diferentes momentos, dependiendo las necesidades del momento -ya que, tal como es dable entender y como la propia juez de grado señala, es imposible realizar todas esas tareas al mismo tiempo. Mas teniendo en cuenta que una de dichas funciones era pagar facturas. En dicho entendimiento, es dable destacar que una factura se pagaría en una oportunidad, y no durante toda la jornada-) comprendían no solo la de limpieza y seguridad, sino también todo aquello necesario para el mantenimiento del lugar y de la iglesia, dependiendo las necesidades del momento.-

No siendo ello suficiente, vale destacar que, siendo preguntado por quien le pedía

realizar dichas tareas, este respondió "Nuestro encargado, Ricardo Santos, después no recuerdo el apellido, pero había más, Paulo, Fernando " (SIC) y, posteriormente, consultado por la representación letrada de la actora sobre "Estos pastores eran los encargados de darles órdenes?" el testigo respondió "Si. P: Sabe quien contrato al actor? R: Si, Ricardo Santos. P: Que cargo tiene Ricardo Santos? R: Pastor. P: Que funciona en el establecimiento que mencionó? R: Reuniones, serían charlas motivacionales. Es una iglesia el lugar. P: El actor que hacia en esas reuniones? R: Trabajaba (SIC)

Congruentemente con dicha testimonial, al momento de declarar el Sr. Crizaldo ha podido corroborar dichas tareas y, en particular en relación a la tarea de vigilancia, este ha manifestado mas precisamente: " Quién se encarga de la seguridad en las iglesias? R: Los vigiladores, hay vigilancia en 4070, porque en otras iglesias no hay vigilancia. P: Como sabe que en otras no hay vigilancia? R: Porque yo estuve, por ejemplo la de Valentin Alsina 1600 y no hay vigilancia, la hacia él la vigilancia y cerraba las puertas Zambrana ." (SIC)

Siendo así, y como ya se ha dejado dicho, que el A Quo a resuelto no tomar en cuenta dichos testimonios, por entender que los mismos resultan "poco creíbles" ya que -según su entendimiento- alguien ni puede "cubrir tantos menesteres..." (Textual). Asimismo, continua, las tareas señaladas por los testigos, "no representaba su función principal", empero en contraposición, entiende que si lo era la de pastor, dando crédito así a las testimoniales de la contraria.

A tal respecto es dable destacar que de la lectura de dichas testimoniales ofrecidas por la demandada, se desprenden no solo inconsistencias y faltas de fundamento ya que, a modo de ejemplo, de la declaración del testigo Machado, se desprende que este es un pastor brasilero que poco ha visto al actor. Que este iba vestido con ropa de vestir, lo cual ha quedado demostrado que no era así. Asimismo, preguntado por la seguridad de la iglesia donde trabajaba Zambrana, este responde "...yo explique

que hay varias cosas que no conozco..." (SIC) dando cuenta así de que desconoce las tareas desarrolladas por el actor y en la iglesia en la cual este trabajaba, por lo que poco puede aclarar acerca de lo que allí sucedía.

Posteriormente, en el testimonio de la Sra. Fernandez, la dicente comienza diciendo que ella laboraba en la sucursal de Av. Corrientes, donde -como se ha manifestado en el escrito de inicio- el actor laboro tan solo en el año 2010.

Asimismo, manifiesta que no existe un pastor fijo en las iglesias y que estos realizan otras funciones, empero no ha podido precisar cuales ni tampoco ubicar al actor en dichas funciones propias de las de pastor.

Por otro lado, en relación a las tareas de limpieza, la propia dicente manifiesta que esta tarea la realizaba "una empresa y propios empleados de la institución" (SIC)

A tal respecto, es dable destacar que, si bien esta reconociendo la propia dicente que también realizaban dichas funciones los empleados de la institución, lo cierto es que todo su testimonio tan solo se circunda a la sucursal de Av. Corrientes.-

Cabe destacar que, preguntada sobre si ella ha estado en la iglesia de santa fe, donde el actor laboraba, esta manifiesto que NO.

Asimismo, preguntada sobre si sabia si el actor se encontraba en otro lugar aparte de esa iglesia (la de Av. Corrientes) esta no pudo precisar donde es que el actor se hallaba laborando, por lo que dicha testigo -al igual que testigo Machado- poco puede aportar al entendimiento del tipo de relación que unia al actor con la demandada (considerando que -tal como ya se ha dicho- el actor laboro en la sede de Av. Corrientes, durante el 2010)

Lo mismo sucede con el testimonio del Sr. Prieto y Macavilca, quienes han brindado tareas en la misma sede central de Av. Corrientes, donde el actor tan solo laboro durante el año 2010.

Siendo asi, esta parte se cuestiona: considerando que -tal como quedo acreditado con la prueba testimonial-, el actor tenía horaria de ingreso a las 07.00 hs. y se

retiraba pasadas las 22.00 hs.- (ver testimoniales ofrecidas por Páez y Crizaldo, la cual -a pesar de los intentos de la contraria, no puede ser desestimado ya que en momento alguno se ha ofrecido prueba que desacredite los dichos de los testigos), teniendo en cuenta que en dichos horarios el actor brindaba amplios servicios a favor de la demandada, como puede el juzgador aseverar que realizaba la función pastoral y que esta era la principal, si en ningún momento (ni de la testimonial ofrecida por esta parte ni por la demandada) se deja entrever que dicha función era la única y/o la principal.

En efecto, la demandada NO ha demostrado en autos cuales eran los horarios del actor ni tampoco que NO realizaba más tareas que las de pastor.

Las testimoniales por ella aportadas han sido vagas e imprecisas, ya que todas -como ya se ha dicho- corresponden a pastores o empleados que NO conocían al actor ni trabajaban con este, mientras que la testimonial aportada por esta parte, se refería a personas que SI han laborado con este.

En virtud de ello, queda en evidencia que, a pesar de la opinión del A Quo - la cual consideramos errada- la testimonial ofrecida por esta parte NO resulta contradictoria ni vaga, sino que con ella se ha podido acreditar el horario y las tareas realizadas por el actor.

Asimismo, y a pesar de que el juzgador de grado entienda que una persona no puede "cubrir tantos menesteres", lo cierto es que la contraria no ha ofrecido prueba alguna tendiente a desacreditar ello. Es decir, ni el horario efectuado por el actor ni tampoco sus tareas.

Siendo así, e independientemente de que la demandada pueda haber celebrado contratos con empresas de seguridad y/o limpieza, lo cierto es que no existió prueba alguna que acredite que el actor NO cumplía dichas funciones.

Muy por el contrario, se ha acreditado que si bien existían empresas

contratadas para la seguridad y/o limpieza del lugar, la misma NO se encontraba presente en todas las sedes y en todos los horarios. En efecto, de la lectura armónica de autos se desprende que -a modo de ejemplo- las empresas de seguridad tan solo estaban destinadas a las grandes sedes, como ser la de Av. Corrientes.

En virtud de ello, queda en evidencia que el accionante desempeñaba diversas tareas relacionadas con la limpieza, seguridad, organización, mantenimiento, pago de impuestos, entre otras, funciones que realizaba bajo órdenes y supervisión de la demandada. Específicamente, ordenado por el pastor encargado del establecimiento.

No ha existiendo prueba alguna que permita calificar al vínculo habido entre las partes como netamente "religioso", ya que no se ha acreditado que su función principal haya radicado en una celebración de reuniones o en la asistencia espiritual de los participantes, tal como describe la propia accionada que efectuaban los pastores auxiliares.

Por otra parte, del mismo escrito de contestación surge que las tareas asignadas al "pastor auxiliar" excedían el marco de una relación con fundamento únicamente en la vocación religiosa, ya que mantener el orden y la limpieza de las instalaciones, la preparación de los elementos para las reuniones que en la iglesia se celebraban, entre otras, no pueden ser calificadas como voluntarias y gratuitas si por ellas recibía una suma de dinero a la que la demandada le asignaba el carácter de "ayuda alimentaria".

No obstante ello, si VE considerara que de los testimonios generados en autos a raíz de la prueba ofrecida por la demandada, permiten acreditar que el actor se desempeñaba como "pastor", debe destacarse en consecuencia que NINGUNO de ellos ubicó al actor EXCLUSIVAMENTE en las tareas de vocación religiosa que la misma demandada describe como asignadas a tal consagración.

Siendo así, es dable destacar que, en situaciones similares, ya se ha dejado

dicho que: *"Dado que el vínculo que uniera a las partes iba más allá de la propia liturgia y que excedía la mera colaboración vocacional de un fiel a su iglesia, por cuanto además de ello, el actor cumplía tareas de otra índole, tales como la limpieza, cuidado y conservación de las propias instalaciones del templo, se concluye que en el caso, existió un contrato de trabajo en los términos del art. 21 LCT"* (CNAT Sala VI Expte. N° 1.916/05 Sent. Def. No 60.498 del 15/5/2008 "Grigoryan, Garegin c/ Institución Administrativa de la Iglesia Armenia s/despido" (Fernández Madrid - Fera).

A mayor abundamiento destaco que, en el caso de que VE considere acreditado que el actor realizaba tareas como "pastor religioso", lo cierto es que dicha única tarea por sí misma no define la calificación de una relación como laboral o autónoma, ya que la misma está dada por las reales condiciones en las que ésta se desarrolló, independientemente del nombre que le asignen las partes (art. 23 LCT).

Asimismo, en los autos GALEANO OSCAR DANIEL INSFRAN C/ LA IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS (expte 5692/16) el cual tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 40, recientemente se dijo que *"En primer lugar, si bien se encuentra reconocido por ambas partes que entre ellas existía una vinculación, difieren en el nombre que se le debe asignar a la misma, ya que el actor sostiene que ésta excedía la "mera vocación religiosa", y a su vez la accionada refuta dicha aseveración manifestando que la relación que los unía se encontraba fuera del alcance de las leyes laborales, toda vez que éste revestía el carácter de "religioso confeso". Consecuentemente, y conforme lo establecido en el considerando I, se encontraba a cargo de la parte demandada desvirtuar la presunción contenida en el art. 23 LCT, acreditando en la causa el carácter de "religioso confeso" del actor. En el marco de la relación que la demandada reconoce haber tenido con el reclamante, ésta admite haberle abonado un suma de dinero en concepto de "ayuda alimentaria" desde julio de 2008 hasta marzo de 2014, en su carácter de "pastor auxiliar" -conforme etapas institucionales descritas en su escrito de contestación, v. específicamente fs. 246/247-, circunstancia que -en el caso- no*

encuentro acreditada. En efecto, de las declaraciones testimoniales vertidas por los Sres. Aguilera y Michel (ambos testigos propuestos por la parte actora) se desprende que el accionante desempeñaba diversas tareas relacionadas con la limpieza, seguridad, organización, mantenimiento, pago de impuestos, entre otras, funciones que realizaba bajo órdenes y supervisión del Sr. Marcelo Gómez, quien revestía la función de pastor (v. testimonio del Sr. Aguilera). En este sentido cabe destacar que no encuentro prueba alguna que me permita calificar al vínculo habido entre las partes como "religioso", ya que no observo que su función principal haya radicado en una celebración de reuniones o en la asistencia espiritual de los participantes, tal como describe la propia accionada que efectuaban los pastores auxiliares (v. fs. 247, tercer párrafo). Por otra parte, del mismo escrito de contestación surge que las tareas asignadas al "pastor auxiliar" excedían el marco de una relación con fundamento únicamente en la vocación religiosa, ya que mantener el orden y la limpieza de las instalaciones, la preparación de los elementos para las reuniones que en la iglesia se celebraban, entre otras, no pueden ser calificadas como voluntarias y gratuitas si por ellas recibía una suma de dinero a la que la demandada le asignaba el carácter de "ayuda alimentaria" (...)En consecuencia, concluyo que entre las partes ha mediado una relación que por sus características corresponde calificarla de laboral y por tanto sujeta a las previsiones del art.21 de la LCT. Ante ello, la negativa del contrato de trabajo invocado por el actor, ello constituyo suficiente injuria a los intereses del accionante que lo autorizo para poner fin al contrato laboral, ya que éste tornó imposible la continuación del vínculo y lo hizo acreedor de las indemnizaciones derivadas del despido (arts. 231, 232, 233, 242 y 245 LCT), así como al agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323, ya que pese a su intimación para que la accionada abonase aquellas reparaciones, se vio obligado a litigar para obtener la satisfacción de su crédito alimentario " (Textual)

Siendo así, atento todo lo manifestado, queda en evidencia que el juez de grado a errado en cuanto a la interpretación realizada en torno a la prueba producida en autos, por lo que se solicita a VE realice una lectura armonica de la prueba producida en

autos y se aparte de la sentencia de grado.

Asimismo, y toda vez que los restantes puntos reclamados no fueron considerados por el A Quo en virtud de que los mismos se desprenden de la relación de carácter laboral (desconocida por este), vengo a solicitar a VE -en primer lugar- haga lugar a los presentes planteos realizados, considere acreditado el vínculo laboral, y -en segundo lugar- haga lugar a los restantes planteos realizados en relación a la jornada laboral, horas extras, salario, y demás rubros indicados y reclamados en el escrito de inicio.

#### II.- Plantea Segundo Agravio. Imposición de Costas.

En segundo lugar y frente al hipotético y eventual caso de que VE no haga lugar al primer agravio realizado, vengo a oponerme a la imposición de costas realizada toda vez que las mismas fueron puestas a cargo de la actora.

En efecto, y tal como ha quedado dicho, la parte actora ha iniciado el presente reclamo en el entendimiento de que le asistía el derecho a hacerlo. Siendo así, y toda vez que la presente causa se resolverá de acuerdo a la interpretación que se efectúe en base a la prueba producida y la presunción contenida en el Art 23 LCT, queda en evidencia que no es ajustado a derecho imponer las costas de la presente causa a su cargo cuando, dependiendo de la interpretación que se efectúe, podría ser de una u otra manera la resolución de la presente litis.

Es decir, y como ya se ha demostrado, existen diferentes criterios para interpretar la presente Litis, en la cual se ha llevado a cabo prueba que requiere de una interpretación. Distinto sería si esta parte NO hubiera ofrecido prueba suficiente y tendiente a demostrar sus dichos, quedando -finalmente- supeditada al criterio de un juzgador.

Siendo así, y toda vez que esta parte notablemente pudo haberse visto con derecho a litigar, se solicita a VE revoque lo resuelto en relación a las costas, imponiéndolas a cargo de la demandada o, en su caso, por su orden.

### III.- Plantea tercer Agravio. Regulación de honorarios.

Por ultimo se solicita a VE tenga a bien considerar elevar los honorarios regulados en la primera instancia a favor de esta parte, toda vez que los mismos resultan reducidos en función de la labor desarrollada por esta parte.-

### III.- MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que para el hipotético caso de que V.E. confirme el decisorio de grado, en virtud de la notoria arbitrariedad en la sentencia, vengo en legal tiempo y forma a ratificar reserva de caso federal para recurrir por ante la corte suprema de la justicia nacional, en los términos del art 14 de la ley 48 por violación de los artículos 14, 14 bis, 18 y 19 de la carta magna.

Asimismo, y ante la sentencia dictada por el a quo, esta parte hace expresa reserva de recurrir a nuestro máximo tribunal toda vez que, esta parte considera que el fallo de grado resulta arbitrario, todo ello conforme conforme a la jurisprudencia pacífica de la corte.

En este sentido se la corte suprema de justicia nacional determinó que " los asuntos entre empleados y empleadores que atañen derechos que emanan de la relación de trabajo, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar a la vía prevista por el art. 14 de la ley 48 por tratarse de cuestiones que involucran aspectos de hecho, prueba, derecho procesal y común, pero es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que estos sean fundados, y tal exigencia no se satisface cuando las decisiones atacadas no proveen un análisis razonado de los planteos introducidos oportunamente y conducentes para la correcta dilucidación del pleito o cuando se interpretan normas en términos que equivalen a su virtual prescindencia". (CSJN, 5/8/2001, "GOMEZ RICARDO C/CONSORCIO O'HIGGINS 1785").

#### IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que:

1. Tenga por presentado, en legal tiempo y forma, los agravios vertidos por esta parte;
2. Se haga lugar a la totalidad de los agravios expuestos, y se revoque la sentencia de grado, con expresa imposición de costas.
- 3.- Subsidiariamente solicito citación del perito médico a audiencia de partes.
4. se tenga por presentada la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.